



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca dieciocho (18) de septiembre de 2020

De acuerdo con las solicitudes de la parte demandante y demandada, procede el Despacho a Resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (...)”

(Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 315 del C.G.P, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos

formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

- A) Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia
- B) La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, sin oposición a la no condena en costas, se establece

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(Subrayado fuera del texto)

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, pues, dentro del traslado del desistimiento la parte demandada coadyuva la solicitud de la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Alban - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 21 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 33 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria